

A LA CONSEJERIA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y ADMINISTRACION LOCAL

Referencia:	ANTEPROYECTO DE LA NUEVA LEY DE COLEGIOS PROFESIONALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID
Objeto:	INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LA LEY DE COLEGIOS PROFESIONALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 14.j) DE LA LEY 19/1997, DE 11 DE JULIO, DE COLEGIOS PROFESIONALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID.
Organización:	COLEGIO PROFESIONAL DE HIGIENISTAS DENTALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID

INTRODUCCIÓN

El Colegio Profesional de Higienistas Dentales de la Comunidad de Madrid, es una Corporación de Derecho Público, entre cuyos fines se encuentran la divulgación y defensa de la profesión sanitaria del higienista dental.

El Colegio Profesional de Higienistas Dentales de la Comunidad de Madrid ha tenido conocimiento del anteproyecto de la nueva Ley de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid, así como de la memoria del análisis de impacto normativo (MAIN). En aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 j) de la Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales, emite el presente **INFORME**, en base a las siguientes

CONSIDERACIONES

- PREVIA

El presente informe tiene como objetivo presentar alegaciones al Anteproyecto de Ley de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid, en particular sobre:

1. La colegiación obligatoria, como mecanismo esencial para garantizar la calidad y seguridad en el ejercicio de las profesiones reguladas.

2. La colegiación obligatoria para el ejercicio tanto el ámbito público como privado.
3. El reconocimiento de las profesiones reguladas sin exigencia de estudios universitarios.

I.- ALEGACIONES SOBRE LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA

El **artículo 2.1** del anteproyecto señala:

"Artículo 2. 1. La adscripción de los profesionales al correspondiente colegio será voluntaria, excepto en el caso de que una ley estatal establezca expresamente la colegiación obligatoria para el colegio de que se trate. No obstante, se mantiene el régimen de colegiación existente, para aquellos Colegios Profesionales inscritos en el Registro de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid a la fecha de entrada en vigor de esta ley, en tanto una ley estatal no establezca lo contrario".

Se propone una modificación de dicho artículo, ya que la Comunidad de Madrid carece de competencia para determinar las profesiones que requieren de colegiación obligatoria, siendo la normativa estatal la que regula estas cuestiones.

En este sentido, el artículo 3.2 de la *Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales* señala:

"Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al colegio profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal."

No obstante, la Disposición transitoria cuarta de la *Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio*, mas conocida como la Ley Omnibus indica:

"En el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades

Autónomas, remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación.

Dicho Proyecto deberá prever la continuidad de la obligación de colegiación en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que puedan verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas.

Hasta la entrada en vigor de la mencionada Ley se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes".

Así las cosas, la nueva Ley de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid deberá mantener las obligaciones de colegiación vigentes, de conformidad a la legislación estatal en vigor, y mientras no sea objeto de desarrollo la disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, ninguna obligación recae sobre la administración autonómica en materia de colegiación obligatoria, al ser ello competencia de la legislación estatal.

Hay que indicar además, que la colegiación obligatoria es imprescindible en determinadas profesiones como las sanitarias, donde el bien jurídico protegido es salud, y es fundamental el control que realizan los Colegios Profesionales en defensa de los pacientes que reciben esos servicios.

A mayor abundamiento, la colegiación no solo protege a los pacientes y refuerza la calidad del sistema sanitario, sino que también beneficia a los propios profesionales al proporcionarles herramientas, representación y mecanismos de supervisión que garantizan el prestigio y la sostenibilidad de sus profesiones. En un ámbito tan sensible como la salud, este control colegial resulta imprescindible.

De esta forma, se propone una modificación del artículo 2 del Anteproyecto el cual quedará redactado en el siguiente sentido:

"Artículo 2. 1. La adscripción de los profesionales al correspondiente colegio será voluntaria. No obstante, será indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse

incorporado al colegio profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal.

Se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes hasta la entrada en vigor de la Ley prevista en la disposición transitoria cuarta de Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

II. COLEGIACION OBLIGATORIA EN EL ÁMBITO PÚBLICO Y PRIVADO.

Todo lo anteriormente expuesto en cuanto a la necesidad de la colegiación obligatoria para las profesiones sanitarias, debe extenderse tanto cuando el ejercicio se realice en el ámbito privado, como en el del Sistema Nacional de Salud, al no existir distinción alguna en la normativa estatal aplicable.

Como se reconoce en la sentencia del Tribunal Constitucional n.º 62/2017, el legislador estatal es el único competente para determinar en qué profesiones es obligatoria la colegiación y según el artículo 4.8 de la *Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias*,

"8. Para el ejercicio de una profesión sanitaria será necesario cumplir las obligaciones y requisitos previstos en el ordenamiento jurídico vigente. En todo caso, para ejercer una profesión sanitaria, serán requisitos imprescindibles:

a) Estar colegiado, cuando una ley estatal establezca esta obligación para el ejercicio de una profesión titulada o algunas actividades propias de ésta".

No existiendo exclusión alguna, de conformidad al artículo 19 a) de la *Ley 5/2003 de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud* se impone al personal estatutario respetar, además de la Constitución y del Estatuto de Autonomía, el resto del ordenamiento jurídico, por lo que dicha obligación de colegiación obligatoria deberá también mantenerse para el ejercicio en el ámbito público.

Lo contrario sería permitir que la Administración avalase mediante su inacción que los profesionales sanitarios obligados incumplan este requisito esencial para el ejercicio profesional algo que su vinculación al ordenamiento jurídico lo impide.

De esta forma, se proponen dos nuevos párrafos al final del artículo 2.1:

Página | 5

"Artículo 2. 1.

(...)

En los casos en los que la colegiación sea obligatoria, lo será tanto para el ejercicio en el ámbito público como privado, salvo que una ley estatal lo exceptúe.

La Comunidad de Madrid exigirá en las convocatorias de empleo público, que las personas que vayan a participar en los procesos de dichas convocatorias, deberán estar colegiados y exigirá la justificación de la colegiación para la toma de posesión del funcionario o empleado público.

III.- EN RELACION AL RECONOCIMIENTO DE LAS PROFESIONES REGULADAS SIN EXIGENCIA DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

Señalan los apartados 2 y 3 del artículo 2 del anteproyecto de ley en relación a lo que se entiende por profesión regulada:

- 2. Se entiende por profesión titulada a los efectos de esta ley, aquella que requiere de titulación universitaria oficial, que acredite la aptitud para el ejercicio de una determinada y concreta profesión, que haya sido aprobada por el Ministerio con competencias en materia educativa y esté inscrita en el Registro correspondiente de títulos universitarios oficiales.*
- 3. Quienes estén en posesión de la titulación exigida en el punto anterior, incluidos los títulos universitarios extranjeros que hayan sido homologados por el Ministerio competente y reúnan los requisitos establecidos por los*

estatutos del colegio profesional correspondiente, tienen derecho a su admisión en el mismo

En el anteproyecto de ley se limita el concepto de “profesión titulada” a “titulación universitaria” algo que contradice abiertamente una estatal como es la *Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias*, que señala en su artículo 2:

"Artículo 2. Profesiones sanitarias tituladas.

1. De conformidad con el artículo 36 de la Constitución, y a los efectos de esta ley, **son profesiones sanitarias, tituladas y reguladas, aquellas cuya formación pregraduada o especializada se dirige específica y fundamentalmente a dotar a los interesados de los conocimientos, habilidades y actitudes propias de la atención de salud, y que están organizadas en colegios profesionales oficialmente reconocidos por los poderes públicos, de acuerdo con lo previsto en la normativa específicamente aplicable.**

(...)

3. Cuando así resulte necesario, por las características de la actividad, para mejorar la eficacia de los servicios sanitarios o para adecuar la estructura preventiva o asistencial al progreso científico y tecnológico, **se podrá declarar formalmente el carácter de profesión sanitaria, titulada y regulada, de una determinada actividad no prevista en el apartado anterior, mediante norma con rango de ley.**

Conforme a lo establecido en la **Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental, tienen carácter de profesión sanitaria la de protésico dental y la de HIGIENISTA DENTAL**"L.

Podemos comprobar como conforme a la normativa estatal, no solo las profesiones con titulación universitaria tienen la condición de profesión regulada.

Además, en el caso concreto por ejemplo de los higienistas dentales, es la propia Ley de Profesiones Sanitarias, la que les reconoce la condición de profesión sanitaria y regulada, a pesar de que no se trata de una formación universitaria, sino de un grado superior de Formación Profesional.

En el mismo sentido, la *Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales*, establece en su artículo 3, respecto a la colegiación que “quien ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente tendrá derecho a ser admitido en el Colegio Profesional que corresponda”.

Página | 7

Como puede comprobarse, solo exige “la titulación requerida”, no hace referencia alguna a titulación universitaria.

Por lo tanto, la limitación de profesión titulada a las formaciones universitarias supone una vulneración de la normativa vigente y una claro perjuicio y discriminación para determinadas profesiones a las que por Ley estatal tienen la condición de profesión sanitaria titulada.

Respecto de los higienistas dentales, su regulación básica, que ratifica este carácter de profesión titulada y regulada, es la siguiente:

1. *Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre Odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental*, que creó 3 nuevos grupos de profesionales relacionados con la salud dental: los odontólogos, los protésicos y los **higienistas dentales**.
2. *Real Decreto 1594/ 1994 de 15 de julio, por el que se desarrolla lo previsto en la Ley 10/1986, que regula la profesión de Odontólogo, Protésico e Higienista dental*, donde se regula con mas detalle la profesión, señalando las funciones de estos profesionales y completando algunos aspectos.
3. *Ley 44/2003 de 21 de noviembre de ordenación de las profesiones sanitarias*, haría un **reconocimiento expreso del Higienista Dental como “profesión sanitaria”**.
4. *Real Decreto 769/2014, de 12 de septiembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Higiene Bucodental y se fijan sus enseñanzas mínimas*.

Finalmente hay que indicar, que en la Comunidad de Madrid el ejercicio de la profesión de higienista dental requiere de **COLEGIACIÓN OBLIGATORIA**. Así lo dispone la *Ley 9/2002, de 11 de diciembre, de Creación del Colegio Profesional de Higienistas Dentales de la Comunidad de Madrid* que en su artículo 2.2 establece:

“Será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de higienista dental en el ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma la previa incorporación como profesional

ejerciente al Colegio Profesional de Higienistas Dentales de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de lo establecido en la legislación básica del Estado respecto de las actuaciones realizadas por higienistas dentales integrados en otros Colegios Territoriales de la misma profesión”.

Así las cosas, vincular el concepto de profesión titulada a profesión universitaria, y que solo los que tengan esta titulación podrán solicitar su admisión en el colegio profesional correspondiente, al margen de suponer una clara discriminación de los profesionales sanitarios formados y titulados dentro de la Formación Profesional, supone una grave vulneración de las siguientes leyes estatales:

- Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias (artículo 2).
- Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre Odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental (artículo 3).
- Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (artículo 3).

Finalmente indicar que la *DIRECTIVA 2005/36/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 7 de septiembre de 2005 relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales*, una profesión regulada no depende del nivel de estudios, sino de la necesidad de cualificación para ejercerla de manera legítima.

Señala expresamente:

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

a) «PROFESIÓN REGULADA», la actividad o conjunto de actividades profesionales cuyo acceso, ejercicio o una de las modalidades de ejercicio están subordinados de manera directa o indirecta, en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales; en particular, se considerará modalidad de ejercicio el empleo de un título profesional limitado por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas a quien posea una determinada cualificación profesional. Cuando la primera frase de la presente definición no sea de aplicación, las

profesiones a que se hace referencia en el apartado 2 quedarán equiparadas a una profesión regulada;

Por todo ello, se solicita que se añada un nuevo párrafo al final del artículo 2. 2 del anteproyecto de ley, en el siguiente sentido:

2. Se entiende por profesión titulada a los efectos de esta ley, aquella que requiere de titulación universitaria oficial, que acredite la aptitud para el ejercicio de una determinada y concreta profesión, que haya sido aprobada por el Ministerio con competencias en materia educativa y esté inscrita en el Registro correspondiente de títulos universitarios oficiales. Asimismo, tendrá igualmente la condición de profesión titulada, aquellas que no previstas en el apartado anterior, tengan el carácter de profesión titulada y regulada en una norma con rango de ley.

IV. CONCLUSIONES

En base a todo lo anterior, y a modo de conclusión del presente informe se solicita la modificación del artículo 2 del anteproyecto de ley en el siguiente sentido:

1. Se propone una modificación del artículo 2.1 del Anteproyecto establezca claramente que **se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes hasta la entrada en vigor de la Ley prevista en la disposición transitoria cuarta de Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.**
2. Se propone un nuevo párrafo al final del artículo 2.1 que señale que **en los casos en los que la colegiación sea obligatoria, lo será tanto para el ejercicio en el ámbito público como privado, salvo que una ley estatal lo exceptúe.**

Asimismo, que la Comunidad de Madrid exigirá en las convocatorias de empleo público, que las personas que vayan a participar en los procesos de dichas convocatorias, deberán estar colegiadas y exigirá la justificación de la colegiación para la toma de posesión del funcionario o empleado público.

3. Se propone un nuevo párrafo al final del artículo 2.2 con el siguiente contenido: ***Asimismo tendrán igualmente la condición de profesión titulada, aquellas que no previstas en el apartado anterior, tengan el carácter de profesión titulada y regulada mediante una norma con rango de ley.***

En Madrid, a 25 de noviembre de 2024

Colegio Profesional de Higienistas Dentales de la Comunidad de Madrid
D. César Calvo Rocha
Presidente